El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia	:	Sentencia del 15 de noviembre de 2013
Radicación Nro.	:	66001-31-05-002-2012-00178-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	JORGE ALBERTO AGUIRRE LÓPEZ
Demandada	:	AMPARO ORREGO HENAO
Juzgado de Origen	:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	**PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** De conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, recayendo en el empleador la carga probatoria de desvirtuar la presunción establecida en la norma, acreditando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación o, por ejemplo, en cumplimiento de un contrato civil o comercial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ____
(Noviembre 15 de 2013)

SISTEMA ORAL - AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

BUENOS DIAS, siendo las 10:45 de la mañana de hoy viernes 15 de noviembre de 2013, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **JORGE ALBERTO AGUIRRE LÓPEZ** en contra de **AMPARO ORREGO HENAO**, Radicado abreviado No. 2012-00178-01.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante... Parte demandada...

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante... Parte demandada...

SENTENCIA:

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de abril de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad previos los siguientes antecedentes,

I. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones:

El señor Jorge Alberto Aguirre López solicita que se declare que entre él y la señora Amparo Orrego existió un contrato de trabajo a término indefinido que comenzó el 4 de febrero de 2008 y terminó el 7 de agosto de 2011, por renuncia del trabajador con justa cusa. En consecuencia, pide que se condene a la demandada, en su condición de representante de GAS PAIS, a que le reconozca y pague las acreencias laborales e indemnizaciones correspondientes, esto es: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por la no consignación de cesantías, aportes a salud, $2.300.000 por concepto de salarios adeudados y las costas del proceso.

1.2 Hechos Relevantes:

Se informa que el señor Jorge Alberto Aguirre López empezó a laborar al servicio de la señora Amparo Orrego, mediante un contrato de trabajo verbal celebrado el 4 de junio de 2008 cumpliendo funciones relacionadas con la comercialización de cilindros de gas en el Municipio de Marsella y veredas circunvecinas. Agrega que para esa época la señora Amparo Orrego era la representante para Marsella de GAS PAIS y que las labores que tenía que desarrollar el actor eran las de repartir el gas en un camión pequeño o en una motocicleta, cobrar lo que le pagaran con el recibo de la mercancía y anotar lo que entregaba a crédito para cobrar a los 8 días; que recibía como salario una comisión inicial de 2 mil pesos por la venta de cada cilindro de gas, la que terminó en 3 mil pesos, ganando en promedio $900.000 mensuales y que el horario de trabajo era de 7:00 de la mañana a 12:00 del día y de 2:00 de la tarde a 7:00 de la noche, de lunes a domingo, incluyendo festivos.

Indica que el 7 de agosto de 2011 presentó renuncia irrevocable al cargo

porque la señora Amparo Orrego llevaba más de 10 meses en los que solo le pagaba una parte del salario y ya le adeudaba un total de $7.800.000 y, que ella en esa oportunidad le manifestó que cobrara la cartera que tenía de 5 millones de pesos y que los restantes $2.300.000 se los pagaría a la mayor brevedad posible.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Amparo Orrego Henao contestó la demanda aceptando el hecho relacionado con la labor del actor de distribución de cilindros de gas y las comisiones pactadas, pero desconoce la existencia de un contrato de trabajo. Respecto de los demás hechos manifestó que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO".

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó al actor al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho que fueron fijadas en la suma de $589.500.

Para llegar a tal determinación la *a-quo* consideró que si bien quedó demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la demandada, lo que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no es menos cierto que la accionada logró desvirtuar el elemento de subordinación, por lo que concluyó que la relación existente entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo sino uno de carácter comercial, siendo procedente que se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

IV. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico por resolver:

- ¿Logró la demandada desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, quebrando el elemento de la subordinación?

5.2 De la configuración del contrato de trabajo:

De conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, recayendo en el empleador la carga probatoria de desvirtuar la presunción establecida en la norma, acreditando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación o, por ejemplo, en cumplimiento de un contrato civil o comercial.

En el presente caso, se encuentra que el actor demostró la prestación personal del servicio no solo con los testimonios rendidos por los señores Blanca Deisy Sánchez, Luz Aydé Galeano, José Arbey Aguirre Hernández y Luis Carlos López Quintero, sino también con lo aceptado por la demandada en la contestación de los hechos primero y tercero de la demanda, en los cuales no solo admite la prestación del servicio de distribución de cilindros de gas sino también la remuneración pactada, todo lo cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo alegado.

No obstante lo anterior, también es cierto que la demandada, en procura de desvirtuar el elemento de subordinación aportó como prueba el testimonio del señor Enrique Velásquez Castro, quien confirmó la tesis de la defensa en el sentido de que la demandada acostumbra a contratar con terceras personas el servicio de distribución de cilindros de gas en el Municipio de Marsella a cambio de un porcentaje sobre el valor del cilindro que lleve, pero sin que esa persona esté sometida al cumplimiento de órdenes u horarios.

Ahora, al hacer una valoración integral de las pruebas arrimadas al expediente, esto es, los 5 testimonios de las personas que declararon, esta Sala concluye que en realidad en este asunto no se configuró la existencia de un contrato de trabajo debido a que es claro, de acuerdo con los dichos de todos los testigos, que el actor no estaba bajo la subordinación de la demandada y mucho menos de manera continua, toda vez que se trataba simplemente de una labor de transporte de unos cilindros de gas, desde la bodega en la que los tenía la señora Amparo Orrego hasta el domicilio de las personas que lo pidieran, lo cual podía ocurrir incluso en horas de la noche o en sábados, domingos y

festivos, y por esa labor recibía una comisión, pero no se trataba de una función en la que estuviera sometido a órdenes de la demandada, ni a horarios.

Es más, la señora Luz Aydé Galeano y el señor José Arbey Aguirre Hernández, explicaron que ellos llamaban a Jorge Alberto y él les llevaba la pipa de gas que ellos pidieran, de lo que se infiere que muchos de los clientes no llamaban a la señora Gloria Amparo sino que ubicaban directamente a Jorge Alberto, lo que significa que el demandante en esos casos ni siquiera recibía la "orden" si es que así se puede denominar, de la demandada para llevar esos pedidos. Incluso, el señor Luis Carlos López Quintero, quien manifestó ser cuñado del actor, reveló que en la actualidad Jorge Alberto Aguirre sigue ejerciendo la misma labor de distribuidor de gas con una empresa que denomina GAS PAIS -la misma que representaba la demandada-, hecho que fue corroborado por la señora Blanca Deisy Sánchez.

A lo anterior, se suma el hecho de que sobre el demandante pesa la sanción procesal impuesta en la audiencia del 9 de abril de 2013 a la que no asistió para absolver el interrogatorio de parte consistente en que se presumieron como ciertos los hechos de la de contestación de la demanda susceptibles de prueba de confesión y entre los que se encuentran precisamente que no se trató de un contrato de trabajo sino uno comercial de distribución y comercialización de gas, pero sin subordinación y sin cumplimiento de horarios.

En consecuencia y como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia, a juicio de esta Corporación se puede concluir que la demandada logró desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo al acreditar la ausencia continuada de subordinación sobre el actor, por lo que, forzoso resulta que se confirme la sentencia objeto de estudio.

Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de abril de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ALBERTO AGUIRRE LÓPEZ** contra **AMPARO ORREGO HENAO**.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

CÚMPLASE y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

CARLOS LEANDRO AYALA CUESTAS
Secretario Ad-hoc